

la norma de conflicto, y fundamento mediato en la mejor realización de los valores jurídicos y en la satisfacción de las necesidades humanas. No cabe duda de que tales conclusiones son sensatas y susceptibles de compartirse por cualquier estudioso de la materia.

Sin espacio para seguir paso a paso la exposición del autor, es preciso subrayar la claridad de su tratamiento de las cuestiones centrales del conflicto de leyes: reenvío, calificación, orden público y fraude a la ley, así como la ausencia de otras como la unilateralidad o bilateralidad de la regla de conflicto, la *Vorfrage* o cuestión preliminar o la adaptación entre las reglas extranjeras aplicables con las del foro.

Finalmente, dedicada una mitad larga del libro comentado a los problemas de nacionalidad y condición del extranjero, es justo señalar que en estos terrenos el autor puede desplegar mejor su evidente talento y cualquier lector tiene mucho que aprender de su excelente exposición, doblemente interesante por hacerse sobre la base del Derecho de un país como México, que tanto se adelantó en hacer efectivo el derecho de los pueblos sobre sus recursos y riquezas naturales. Es de subrayar muy especialmente un amplio capítulo (págs. 432 a 480) sobre los «Aspectos económicos y régimen jurídico de la Tecnología».

Deseamos que la obra del profesor Arellano alcance la buena acogida que la claridad mental y la laboriosidad del autor merecen, y que, así el Derecho internacional privado deje de ser en México como él mismo dice, «una de las ramas del Derecho más olvidadas». Si de algo le sirve el consejo de un colega que también ha luchado con la escasez bibliográfica disponible, aunque no tan extremada como la que debe existir en la Universidad Autónoma de México, procure el autor incorporar a la Biblioteca de ésta el *Recueil des Cours* de la Academia

de Derecho Internacional de La Haya, y, si puede, los libros y revistas a los que le conduzca la lectura de los cursos allí compilados. Con sólo esto, y sin aumento mayor de un centenar de páginas a su obra, podrá conseguir una segunda edición, actualizada en cerca de medio siglo, de lo que ya es un libro excelente y puede ser una obra maestra, cuando los estudiantes mexicanos se familiaricen con las direcciones del pensamiento actual que van de Batiffol a Wengler y con realidades tan cercanas a México como el segundo *Restatement* norteamericano. Adolfo MIAJA DE LA MUELA.

TOMMASI DI VIGNANO, Alessandro: *La permeabilità intersistemática tra ordinamenti di Stati diversi (Introduzione allo studio del Diritto internazionale privato)*. Herbita, Editrice. Palermo, 1975 (302 págs.).

Al terminar la lectura de este libro, es imposible sustraerse a una doble impresión: la de encontrarse ante una obra tan llena de interés como desconcertante.

Motivo esencial para este desconcierto es que una publicación que el autor declara hecha para el uso de sus alumnos resulte tan apartada de las sistematizaciones habituales de la teoría de los conflictos de leyes que el lector tiene que volver continuamente hacia atrás en busca del hilo conductor del pensamiento del autor, indudablemente, existente, pero no siempre fácil de volver a encontrar.

Ello no es obstáculo para la oportunidad y el interés que reviste la obra del profesor Tommasi di Vignano. En primer término, por significar un alto en el camino en la carrera científica del autor, cuyo

fruto estaba disperso en varias publicaciones, entre ellas el libro *Lex fori e Diritto straniero*, cuya aparición en 1964 supuso ya una revisión crítica del pensamiento contemporáneo en Derecho internacional privado, muy especialmente, como es natural, del italiano.

En esta misma línea está construido el libro ahora comentado, pero, seguramente, con la mayor agilidad derivada de su origen en las lecciones de cátedra, y, tal vez por ello, con vivacidad más acentuada en la polémica.

Tras la exposición de las teorías más recientes acerca del objeto y funciones del Derecho internacional privado, el autor explica su propia postura, que le va a servir, como es natural, de ángulo visual para abordar los temas tratados en el resto del libro, así como para la crítica de las soluciones propuestas por otros juristas.

La tesis personal del profesor Tommasi di Vignano es la de la imposibilidad de escindir las dos funciones de la regla que el autor llama «de aplicación», regla caracterizada por su «duplicidad condicionada» de funciones: de la imposibilidad para el juez de pronunciar un *non liquet* deriva la primera de estas funciones, es decir, la determinación del Derecho material aplicable, mientras la segunda consiste en la determinación de la eficacia espacial de las reglas materiales del foro, función condicionada por la previa delimitación del ámbito en que un Derecho extranjero es competente.

Con este punto de partida, el profesor Tommasi di Vignano, por una ruta diferente a todas las habituales, pasa a examinar la naturaleza del Derecho extranjero reclamado por la regla de conflicto y su tratamiento procesal, y, en sucesivos capítulos, trata de los límites y «pseudolímites» a la utilización en el foro del Derecho extranjero, de los intentos de establecer un De-

recho internacional privado uniforme, especialmente en materia de arbitraje privado, de la determinación de la concreta área de aplicación de las disposiciones de conflicto, de las cuestiones referentes al reenvío, reclamo a ordenamientos plurilegislativos, sentencias extranjeras y fraude a la ley, para terminar con el examen de algunas cuestiones particulares, como la adaptación y la interpretación de las disposiciones materiales del ordenamiento *ad quem*, con un apéndice sobre los valores jurídicos extranjeros y el ordenamiento nacional.

No es posible anotar la aportación personal de Tommasi di Vignano acerca de cada uno de estos temas. Baste decir que el autor se produce casi siempre por vía de reacción, al señalar los aspectos que le parecen más débiles en opiniones ajenas. En ocasiones, aunque la crítica sea adversa, su lectura es instructiva, en cuanto el autor trata lealmente al adversario, proporcionando así elementos de juicios valiosos para sus lectores. Tal ocurre, por ejemplo, con la impugnación hecha por el profesor Tommasi di la tesis defensora de la autonomía del problema de los derechos adquiridos, presentada a través de su versión por Machado Villela.

Acaso, lo más interesante sea la diferenciación entre límites y «pseudolímites» a la aplicación de la ley extranjera: en la primera categoría, tan sólo hace entrar al orden público y a la reciprocidad. Pero el autor no puede por menos de revisar la vieja afirmación dogmática de la imposibilidad de aplicación extraterritorial de las leyes extranjeras de Derecho público de la misma manera que sus compatriotas los profesores Monaco y Vitta han rectificado también su creencia anterior en aquella imposibilidad y, aunque en lugar sistemáticamente muy separado, Tommasi di Vignano rechaza la posibilidad del fraude a la ley en cuanto excepción autóno-

ma a la aplicación del Derecho extranjero: considera la idea de fraude en este ámbito como «retórica y antipositiva» (pág. 257), adhiriéndose a la opinión, contraria a ella, de Niederer y Lepaulle, sin olvidar que el uso de tal excepción, raramente reconocida para salvaguardar contenidos jurídicos extranjeros, y casi siempre para asegurar la prevalencia de los nacionales, «acaba por resolverse en un verdadero y propio fraude a la justicia» (pág. 259). Si el admirado colega italiano nos permitiese una rectificación, la haríamos en el sentido de que, con la admisión de la excepción de fraude, la defraudada no es tanto la justicia —a no ser la especial al Derecho internacional privado, de la que habla Kegel—, sino la seguridad jurídica.

La concepción conflictualista en que se mueve el autor no le ha impedido la toma en consideración de reglas de Derecho internacional privado de estructura diferente a la conflictual. No dedica especial atención a las reglas materiales, pero sí a las que denomina «autolimitadas» o, en expresión consagrada por De Nova, las que contienen una «*apposita* (o *expressa*) *delimitazione della propria sfera di efficacia*». Si el profesor Tommasi di Vignano no puede por menos de reconocer que, cuando tales normas pertenecen a la *lex fori*, son aplicables al mismo título que las reglas de conflicto, no admite la eficacia de las reglas autolimitadas pertenecientes a un Derecho extranjero, como corresponde al sistema conflictual italiano, adverso al reenvío, conforme al cual es indiferente para la aplicabilidad de la regla extranjera reclamada por la de conflicto del foro, el hecho de que en el país de origen de la regla extranjera material fuera ésta o no de aplicación según el correspondiente sistema conflictual.

Bastan estas ligeras notas, sin más que aludir al ensayo de dis-

tinción hecho por el autor entre las normas autolimitadas y las llamadas «de aplicación necesaria», y a la jerarquización entre éstas y las de conflicto de origen internacional, para señalar otro ejemplo de cómo el profesor Tommasi di Vignano ha prestado a los estudiosos del Derecho internacional privado el buen servicio de hacerles pensar sobre unos temas centrales de su disciplina, acerca de los que parecía que todo estaba dicho. Adolfo MIAJA DE LA MUELA.

CURSO MONOGRAFICO SOBRE LA LEY DE BASES PARA LA MODIFICACION DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO CIVIL. — Valencia, 1975, 287 páginas.

La publicación de este curso monográfico corre a cargo del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia y de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, y está patrocinada por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia. Se trata de un conjunto de trabajos aunados por la referencia común a la Ley de Bases de 17 de marzo de 1973, articulada más tarde, y promulgada por la de 31 de mayo de 1974.

El trabajo que abre el curso lleva por título «Las fuentes del Derecho en el nuevo Título preliminar del Código civil» y se debe a la pluma de Quintana Redondo, a la sazón Presidente de la Excm. Audiencia Territorial de Valencia. En él dedica atención exclusiva al capítulo primero del Título preliminar, deteniéndose especialmente en aquellos aspectos en los que se ha producido un cambio o modificación del Ordenamiento anterior. Después de señalar que el tema de las fuentes del Derecho ha sido siempre conflictivo y polémico, pasa a